



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0510/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez contra la Sentencia núm. 1289-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1289-2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mercedes Espinal, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00281, dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan María Castillo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 479-2019, instrumentado por el ministerial Wilson Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1289-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo remitido a este tribunal el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida señora Doris Esther Portes Silvestre, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 661/2020.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por Mercedes Espinal Williams de Sánchez, esencialmente, en los motivos siguientes:

- 1. Que, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la decisión debe ser casada por cuanto: a) el inmueble fue dado en garantía avalado en una declaración jurada de fecha 10 de mayo de 1995, instrumentada por la Licda. Carmen Luis Macario Feliz, notario público de los del número del Distrito Nacional, la cual fue registrada en el Registro Civil en fecha 15 de mayo de 1995, por lo que el 28 de abril de 2010, cuando Doris Esther Portes Silvestre tomó el préstamo, no existía un acto de donación del terreno, el cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presuntamente es del 18 de noviembre de 2010, por lo que no se antepone al documento contentivo de la hipoteca, máxime cuando los artículos 110 de la Constitución y 2 del Código Civil establecen que la ley no tiene efecto retroactivo; b) la alzada no observó los artículos 1101,1102,1104,1108,1134,2113,2114 y 2127 del Código Civil, los cuales establecen las causas de los contratos de fuerza de ley que estos tienen entre las partes, además de los artículos 1 y 4 de la Ley núm. 339 de 1968 y 5 de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, c) el inmueble de tres niveles fue construido con dinero propio de la recurrida (..) y que no procede la aplicación de la Ley núm. 339 de 1968 que indica que las donaciones por parte del Estado se realizan a personas de escasos recursos económicos, que no es el caso.*

*2. Que la parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el contrato de préstamo fue inscrito en el Departamento de Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en fecha 10 de febrero de 2012, el libro D folio núm. 1085, que es el momento en el cual adquiere fecha cierta, inscribiéndose el embargo en fecha 2 de mayo de 2013, por lo que, para que las oposiciones surtan efectos, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 1024, de 1928, sobre Constitución de Bien de Familia, las deudas deben ser inscritas antes de la constitución de bien de familia, lo que no ocurrió en la especie.*

*3. Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron aportados ante la alzada y se examinan para comprobar el vicio denunciado, consta la certificación emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, de fecha 20 de mayo de 2013, en la cual consta lo siguiente: Que en los archivos bajo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mi responsabilidad existe un documento contentivo de un Acto de Hipoteca, donde la infrascrita señora DORIS ESTHER PORTE (sic) SILVETRE (...) deudora de la señora MERCEDES ESPINAL (...) acreedora, por la suma de Novecientos Veinticuatro mil pesos con 00/100 (RD\$924,000.00) a título de préstamo, la infrascrita consiente en afectar con hipoteca en primer rango a favor de la acreedora, el inmueble descrito a continuación: Una casa de tres plantas de blocks, marcado con el No. 09, de la calle San Miguel, esquina Nicolás Casimiro, Barrio, San Antonio, Los Minas (...). Registrado con el número 1085 libro letra D, de fecha 10 de febrero del año Dos Mil Doce (2012). Además, consta el acto de hipoteca de fecha 28 de abril de 2010, suscrito por entre las instanciadas.*

4. *En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte A-quo consideró que la sentencia de adjudicación estaba viciada de nulidad porque el inmueble era inembargable por constituir un bien de familia conforme la Ley núm. 339 de 1968. A juicio de esta Corte de Casación, si bien el contrato de hipoteca, como aduce la recurrente, es de fecha 28 de abril de 2010, y el contrato de dación de pago que afectó el inmueble como bien de familia, es de fecha posterior, esto es, del día 18 de noviembre de 2010, lo cierto es que la hipoteca fue inscrita en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, un año y diez meses después de haber sido consentida, transcurso de tiempo durante el cual tuvo lugar la referida donación.*

5. *En tal virtud, por no haber inscrito de manera oportuna la recurrente la hipoteca en el registro correspondiente, dicho inmueble no se encontraba gravado -por ende, no era oponible su acreencia-, por lo que no existía limitación alguna a que fuera afectado el inmueble como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien de familia, según se desprende del artículo 5 de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, y consecuentemente inembargable, según el artículo primero del mismo cuerpo normativo. En tal virtud, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la alzada ha obrado conforme a la norma aplicable a los hechos del caso al disponer la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada en tales condiciones, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.*

*6. La parte recurrente alega varias violaciones presuntamente contenidas en la sentencia impugnada, sin embargo, no las desarrolla. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, por lo que no basta alegar una violación sino que además debe desarrollar, aún fuere de manera sucinta, un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido violaciones a la ley y en qué consisten, lo que no ha ocurrido en el aspecto que se examina; en el mismo orden, en cuanto a la alegada violación a los artículos 110 de la Constitución y 2 del Código Civil, las motivaciones de la alzada ya indicadas, en modo alguno reflejan que esta haya aplicado retroactivamente la norma. Por lo expuesto los aspectos examinados son a todas luces infundados y deben ser desestimados.*

*7. En cuanto al alegato de que la ahora recurrida construyó el inmueble de su propio peculio y no es una persona de escasos recursos para recibir una donación del Estado dominicano, es preciso advertir que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate de casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues trata, para el juez de casación, de verificar si la decisión que le ha sido referida es regular, conforme se desprende del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, deviene en inadmisibile el aspecto examinado pues aduce a cuestiones de fondo y no a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.*

8. *Es jurisprudencia constante que las causas que, en diferentes especies, la Suprema Corte de Justicia ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación no son establecidas con carácter taxativo o limitativo. En tal virtud la alzada no se ha apartado del rigor legal que corresponde al disponer la nulidad de la adjudicación, más aún por el carácter de orden público que involucra, por lo que el aspecto examinado es desestimado.*

9. *En el segundo medio de casación la recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al omitir en su decisión el monto del crédito que asciende a RD\$924,000.00 y no referirse sobre el acto de hipoteca consentido y firmado por la recurrida ni tampoco hacer suyas las motivaciones y los criterios jurisprudenciales dictados por el tribunal de primer grado.*

10. *En su defensa sostiene la recurrida que en dicho medio no se establece cuáles fueron los hechos alegadamente desnaturalizados, además de que la alzada no estaba apoderada para conocer sobre la garantía del crédito, dando respuesta a los pedimentos hechos por las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. *Como ha quedado evidenciado, el apoderamiento de la alzada giraba en torno al recurso de apelación en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, de ahí que contrario a lo denunciado, no era necesario que la jurisdicción de fondo emitiera ninguna consideración sobre el monto del crédito ejecutado ni sobre el acto de hipoteca pues su apoderamiento no era tendente a juzgar tales aspectos.*

12. *En lo que respecta a la casación del fallo por no haber adoptado la alzada los motivos indicados por el juez de primer grado, es propicio indicar que dicha circunstancia no da lugar a incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como erróneamente denuncia la recurrente, máxime cuando la adopción de motivos es una facultad que puede ejercer la alzada, cuando considera que los motivos del juez de primer grado son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, que por ser esto una facultad y no un deber, lo que legitima la decisión es que la corte cumpla con su deber de motivación, derivado del artículo 1414 del Código de Procedimiento Civil, a lo cual dio cumplimiento en la especie, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.*

13. *Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por lo contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Mercedes Espinal Williams de Sánchez, procura mediante su recurso de revisión constitucional, la anulación de la sentencia objeto de impugnación y que el expediente sea devuelto a la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de conocer nuevamente del recurso de casación; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a) Primer medio: errónea aplicación de la ley. Segundo medio: falta de base legal.*

*1. (...) En lo referente al primer medio, (...) tanto la Ley núm. 339 de 1968, cuando se requiere la intervención de Bienes Nacionales, como la Ley núm. 472 de 1964, cuando se hace referencia al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), estipulan que la constitución de bien de familia se hará constar en el acto y en el documento que ampare el derecho del beneficiario, sea por donación o por venta, sin necesidad de ningún otro requisito legal, por lo que todo lo referente al contrato de donación en favor de DORIS ESTHER PORTES SILVESTRE, fue mal interpretado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, que desconocieron la existencia y vigencia de la Ley núm. 39, del año 1966, Gaceta Oficial núm. 9010, que tiene otras motivaciones y otro alcance legal para referirse solo a los terrenos o solares donde los particulares hayan construido mejoras, haciéndose mención de la indicada Ley núm. 39 en el acto de donación del solar sin ninguna otra consideración en favor de la beneficiaria DORIS ESTHER PORTES SILVESTRE que no sea el cumplimiento de las previsiones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, señalando que el inmueble objeto de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donación se encontraba en estado de indivisión y los derechos amparados en constancias anotadas, sin remitir para nada la Ley núm. 1924 de 1928, ni tampoco hacer señalamiento alguno en el contrato de donación sobre constitución de bien de familia por la circunstancia de que, conforme con la misma ley núm. 39 el Estado puede rescindir en cualquier momento el contrato y venderle o donarle a otra persona en caso de incumplimiento de lo estipulado en la misma (...).*

2. *(...) Al decirse en el contrato de donación que el inmueble se encontraba en estado de indivisión se estaba diciendo de manera implícita que no podría haber constitución de bien de familia mientras se mantenga tal situación, pues, de lo contrario se violaría el artículo 4 de la Ley núm. 1024 de 1928, modificada por la ley núm. 5610, de fecha 1961, circunstancia de derecho desconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por lo que la base y fundamentación legal de su decisión ha resquebrajado la esencia y el espíritu del buen accionar en justicia, por la extirpación de la tutela judicial efectiva en un asunto en que la ley y el derecho estaban ahí (...).*

3. *(...) A que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, debió referirse de oficio a lo contemplado en la Ley núm. 39, de fecha 1966, por tratarse de un texto legal que forma parte del derecho positivo vigente que regula la actuación del Estado frente a los particulares cuando han construido mejoras en terrenos propiedad estatal, además de que, sobre la afectación del inmueble como bien de familia no se dice nada en el contrato de donación y la ley, ipso facto, no lo consagra, por lo que la visión de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se quedó restringida a un horizonte muy limitado referente a las leyes 1024 y 339, con exclusión del artículo 4 de la ley 1024, que nunca lo tomó en cuenta, siendo una cuestión de orden público, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratarse de un texto de ley vigente (...) desconociendo la existencia y la vigencia de la ley número 39, de 1966, que es la única que aparece en el contrato de donación donde no se dice nada sobre el bien de familia ni tampoco remite a la ley núm. 1024 de 1928, pues la Suprema Corte de Justicia sólo se refirió a la prohibición del artículo 5 de la ley 1024 del 1928, pero eludió referirse a la otra prohibición que es la señalada en el artículo 4 de la misma ley para el inmueble que se encuentre en estado de indivisión que es el caso de la donación. (...)*

*4. (...) Que no existe prueba fehaciente ni constancia procesal alguna de que la recurrida señora DORIS ESTHER PORTES SILVESTRE, haya cumplido con las formalidades y diligencias procesales que establece la ley para constituir un bien de familia y beneficiarse de los efectos jurídicos de esta figura.*

*5. (...) Que la Constitución dominicana de fecha 26 de enero de 2010, en el artículo 68 establece que: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*6. (...) Que la Constitución dominicana de fecha 26 de enero de 2010, en el artículo 69, numeral 7 y 10 establecen que: Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida señora Doris Esther Portes Silvestre, pretende que se dictamine el rechazo del recurso de revisión, alegando lo siguiente:

*a. (...) que contrario a lo alegado por la Parte Recurrente, el criterio del Legislador en el Art. 5 de la Ley 1024, sobre constitución de Bien de Familia y de la Jurisprudencia constante es que para que las oposiciones a la constitución de bien de familia surtan efectos las deudas e hipotecas deben ser inscriptas con antelación al acto constitutivo del Bien de Familia y bajo las formalidades y plazos de los artículos 6, 9 y 10 de esta misma Ley, formalidades que no cumplió el acreedor, hoy Recurrente.*

*b. (...) que contrario a lo que alega la Parte Recurrente, en todo el proceso y especialmente en la parte del mismo que produjo la Sentencia núm. 1289-2020, de fecha treinta (30) del mes de septiembre, del año dos mil veinte (2020), dictada por la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, sus derechos como litigante le fueron respetados y siempre recibió la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el debido proceso, que consagra el Art. 69 de la vigente Constitución de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. (...) que el recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por la señora MERCEDES ESPINAL, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-202, de fecha treinta (30) de septiembre, del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, NO CUMPLE con lo establecido en el Art. 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y en consecuencia debe ser RECHAZADO.*

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 1289-2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el nueve (9) de diciembre dos mil veinte (2020).
2. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión depositado mediante instancia del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 1289-2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Sentencia núm. 1289-2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en ocasión al recurso de casación interpuesto por Mercedes Espinal Williams de Sánchez, contra la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00281, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

4. Copia del acto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación del memorial de defensa, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez.

5. Copia del Acto núm. 65-2020, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por Mercedes Espinal Williams de Sánchez, depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 1289-2020.

6. Copia del Acto núm. 64-2020, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por Mercedes Espinal Williams de Sánchez, depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 1289-2020.

7. Copia del Acto núm. 479-2020, del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 1289-2020.

8. Original de memorial de defensa del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Espinal Williams de Sánchez, contra la Sentencia núm. 1289-2020.

9. Original de reparos al escrito de defensa del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de la señora Doris Esther Portes Silvestre en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 1289-2020.

Expediente núm. TC-04-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez contra la Sentencia núm. 1289-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Original de depósito de notificación de escrito de defensa del seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 1289-2020.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en el proceso de embargo inmobiliario respecto al inmueble propiedad de la señora Doris Esther Portes Silvestre promovido por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez, en virtud de incumplimiento en el pago de préstamo con garantía hipotecaria, del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

En consecuencia, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, siendo declarada adjudicataria la acreedora Mercedes Espinal Williams de Sánchez del inmueble en litis, mediante Sentencia núm. 3616, del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013). La indicada decisión fue recurrida en apelación por la señora Doris Esther Portes Silvestre, la cual fue revocada mediante Sentencia núm. 545-2016-SSN-00281, del veintiocho (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y fue declarado nulo el procedimiento de embargo inmobiliario por tratarse el inmueble embargado de un bien de familia.

No conforme con la señalada decisión, la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez, interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de que el inmueble en litis tiene



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el carácter de bien de familia a efectos de haber sido donado por el Estado Dominicano en favor de la señora Doris Esther Portes Silvestre conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 339, de mil novecientos sesenta y ocho (1968), por lo que dicho bien, al entender de la jurisdicción *a quo*, es inembargable.

El recurrente, no conforme con la decisión de la corte *a-quo* introdujo por ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1289-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente fue depositada la constancia de notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 1289-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia relativa al recurso de revisión que nos ocupa, realizada mediante Acto núm. 479-2020, del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto<sup>1</sup> en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

d. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

---

<sup>1</sup>Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo para recurrir en revisión constitucional, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del 1 de julio de 2015).

Expediente núm. TC-04-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez contra la Sentencia núm. 1289-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión fue inobservada su garantía de debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

i. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre inobservancia de la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, se produce como consecuencia de la sentencia impugnada respecto a la interpretación del carácter inembargable de un bien de familia cuando este ha sido donado por el Estado dominicano, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

k. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en lo relativo al alcance de la competencia de esta sede en torno a los medios invocados en el marco de las cuestiones de hecho, la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, así como también, respecto a la condición de inembargable que ostentan los inmuebles bajo el régimen de bien de familia cuando han sido donados por el Estado dominicano.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, por las razones siguientes:

a. Del examen de las pretensiones de la parte recurrente, Mercedes Espinal Williams de Sánchez, se observa que esta procura el acogimiento del presente recurso de revisión, y en consecuencia se proceda a la anulación de la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por errónea aplicación de la ley y por falta de base legal.

b. Para fundamentar sus alegatos, la recurrente plantea que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia, interpretaron incorrectamente el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

régimen de inembargabilidad del bien de familia aplicable al caso, pues desconocieron la existencia y vigencia de la Ley núm. 39, del año mil novecientos sesena y seis (1966), sobre Donación a personas de escasos recursos económicos de solares del Estado en que hayan sido levantadas edificaciones para viviendas, Gaceta Oficial núm. 9010, que tiene otro alcance legal que el aplicado por la corte *a qua*.

c. En este mismo sentido, continúa indicando la parte recurrente, que, en el contrato de donación suscrito por la recurrida con el Estado dominicano, “*el inmueble se encontraba en estado de indivisión*”, lo que significa de manera implícita “*que no podría haber constitución de bien de familia mientras se mantenga tal situación*”, pues, de lo contrario “se violaría el artículo 4 de la Ley núm. 1024 de 1928, modificada por la Ley núm. 5610, de fecha 1961”, circunstancia de derecho desconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por lo que la base y fundamentación legal de su decisión ha resquebrajado la esencia y el espíritu del buen accionar en justicia, por la extirpación de la tutela judicial efectiva en un asunto en que la ley y el derecho estaban ahí para ser aplicados.

d. Con relación a los argumentos anteriormente presentados, la parte recurrida planteó que estas alegaciones no son ciertas, ya que conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 1024, de mil novecientos veintiocho (1928), sobre Constitución de Bien de Familia, para que las oposiciones a la constitución de bien de familia surtan efecto, las deudas e hipotecas deben ser inscritas con antelación al acto constitutivo del bien de familia y bajo las formalidades y plazos de los artículos 8, 9, y 10 de dicha ley. Formalidades que –alegadamente– no cumplió el acreedor, hoy recurrente.

e. Por lo antes expuesto el recurrido señala que los alegatos de la parte recurrente sobre la supuesta inobservancia de la ley y vulneración de derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia –en lo concerniente a los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República– fueron respetados y, por ende, el presente recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente.

f. Para dar respuesta a los argumentos presentados por la parte recurrente, es menester resaltar de manera previa, que constituye un corolario de índole procesal que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sólo puede ponderar las violaciones a la ley que sean expresamente propuestas por la parte que recurre, así como también se encuentra vedada de responder medios que no hayan sido invocados formalmente por las partes en su memorial de casación.

g. Con relación a los medios nuevos que pueden ser invocados formalmente por las partes, estos se enmarcan en aquellos que interesen al orden público o contengan violaciones a derechos o garantías fundamentales, lo que no se verifica en el caso de la especie, puesto que la cuestión formulada por primera vez por la recurrente, es la relativa a la determinación de cuando un bien inmueble es indiviso o no; así como las características que deben detentar los beneficiarios de una donación, las cuales son cuestiones de mera legalidad y cuya ponderación por primera vez no se impone ni a la jurisdicción casacional ni tampoco a esta sede.<sup>2</sup>

h. Lo antes planteado ha sido prescrito por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0322/15 donde señaló:

*1. Al examinar el recurso de casación presentado por la recurrente, este tribunal ha podido comprobar que la misma no argumenta en su recurso ni desarrolla el medio de casación en el cual basa la violación*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias núms. TC/0397/19, págs. 15-16, párrafo 10.4; y TC/0386/15, págs. 12- 13, Letra f).

Expediente núm. TC-04-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez contra la Sentencia núm. 1289-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cometida por la Cámara Civil cuestionada, puesto que solo refiere la atribución usurpada o la actuación procesal de la secretaria de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de recibir fotocopia y hacer consignar visto original, de un poder del demandante, cuestionando su calidad para actuar.*

2. *El Tribunal resalta, de igual manera, que lo supraindicado se presenta en el recurso de casación, pero sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar la hoy recurrente. De tal suerte, y del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre la cual no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida.*

3. *Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.*

4. *Este tribunal reitera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario, que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación que la Suprema Corte de Justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizó en la especie. Esto se refuerza por el hecho de que la presente litis trata de un asunto de mera legalidad.*

i. En ese sentido, se observa que la cuestión ahora denunciada por la parte recurrente, respecto de que no fue ponderado que el inmueble objeto de embargo se encontraba en estado de indivisión, y que, al entender del recurrente, tal cuestión hacía que el inmueble de que se trata no pudiera tener el carácter de bien de familia, por aplicación del artículo 4 de la Ley núm. 1024, de mil novecientos veintiocho (1928), según el cual *“el bien de familia no puede ser establecido sino sobre un inmueble no indiviso”*, no fue presentado por el accionante en su recurso de casación, pues sus argumentos invocados ante la Corte a qua –los cuales se encuentran descritos en el fallo impugnado– fueron en el sentido siguiente:

1. *“Que, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la decisión debe ser casada por cuanto: a) el inmueble fue dado en garantía avalado en una declaración jurada de fecha 10 de mayo de 1995, instrumentada por la Licda. Carmen Luis Macario Feliz, notario público de los del número del Distrito Nacional, la cual fue registrada en el Registro Civil en fecha 15 de mayo de 1995, por lo que el 28 de abril de 2010, cuando Doris Esther Portes Silvestre tomó el préstamo, no existía un acto de donación del terreno, el cual presuntamente es del 18 de noviembre de 2010, por lo que no se antepone al documento contentivo de la hipoteca, máxime cuando los artículos 110 de la Constitución y 2 del Código Civil establecen que la ley no tiene efecto retroactivo; b) la alzada no observó los artículos 1101,1102,1104,1108,1134,2113,2114 y 2127 del Código Civil, los cuales establecen las causas de los contratos de fuerza de ley que estos tienen entre las partes, además de los artículos 1 y 4 de la Ley núm. 339 de 1968 y 5 de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) el inmueble de tres niveles fue construido con dinero propio de la recurrida (..) y que no procede la aplicación de la Ley núm. 339 de 1968 que indica que las donaciones por parte del Estado se realizan a personas de escasos recursos económicos, que no es el caso.*

*2. (...)En el segundo medio de casación la recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al omitir en su decisión el monto del crédito que asciende a RD\$924,000.00 y no referirse sobre el acto de hipoteca consentido y firmado por la recurrida ni tampoco hacer suyas las motivaciones y los criterios jurisprudenciales dictados por el tribunal de primer grado.*

j. De la lectura de los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, se observa que carece de argumentación en torno a cuestionar el estado de indivisión del inmueble objeto de embargo, en los términos en que ha sido planteado ante esta sede; tampoco se hace inferencia alguna respecto a la validez del contrato de donación intervenido entre el Estado dominicano y la señora Doris Esther Portes Silvestre el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), puesto que el accionante indica que la deudora no podía beneficiarse de un contrato amparado bajo el régimen de la Ley núm. 39, del año mil novecientos sesenta y seis (1966) que faculta al Poder Ejecutivo a donar a personas de escasos recursos económicos, condición que alega no ostenta la actual recurrida. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia no podía tomar en consideración argumentos de interpretación a la ley que no le fueron planteados.

k. Por lo antes señalado, es importante aclarar que el conocimiento de argumentos y hechos nuevos les corresponde a los tribunales ordinarios y que en esta ocasión la Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de conocer las pretensiones fácticas y de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación a la ley que están siendo invocadas por primera vez en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que en virtud de lo antes expuesto se puede afirmar que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio alegado sobre errónea aplicación e interpretación de la ley.

l. Asimismo, sobre los alegatos que promueve el recurrente para demostrar la existencia de una vulneración al debido proceso, por procederse a una incorrecta valoración del contrato de donación, e indicar que este no podía ser suscrito por el Estado dominicano, en beneficio de la recurrida, por no ostentar dicha parte la condición de ser una persona de escasos recursos, resulta verificable que –además de ser un pedimento nuevo– esta pretensión está encaminada a que este tribunal constitucional proceda a la valoración de los hechos y las pruebas que fueron admitidas legalmente en el proceso de que se trata, como evidencia de la forma en que la recurrida había adquirido el inmueble en cuestión. Al respecto de esas pretensiones, debemos afirmar que este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas, les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, el cual ha sido reiterado por varias sentencias, también refrendado por la Sentencia TC/0794/17, del ocho (8) días de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

m. En efecto, en la referida sentencia se fijó el precedente siguiente:

*i. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0610/15, que:*

*i. Tras una lectura de los alegatos de los hoy recurrentes, se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que más bien se refiere a la forma en que el Poder Judicial –en específico la Suprema Corte de Justicia– valoró las pruebas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que le fueron presentadas en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.*

*j. Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental.*

*j. En virtud del precedente antes expuesto, este tribunal considera que las violaciones a las que hace alusión la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como lo son la desnaturalización de los hechos y la valoración de la prueba, constituyen aspectos de legalidad, cuyo análisis corresponde a los jueces de fondo y no así al Tribunal Constitucional; esto así, en virtud de que este último solo está facultado para conocer de aquellos recursos que se fundamenten en la violación de derechos fundamentales y que, por demás, se encuentra impedido de conocer de los hechos que dan lugar a la causa.*

n. Por otro lado, la parte recurrente, señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez en su recurso de revisión, plantea (...) *que no existe prueba fehaciente ni constancia procesal alguna de que la recurrida señora DORIS ESTHER PORTES SILVESTRE, haya cumplido con las formalidades y diligencias procesales que establece la ley para constituir un bien de familia y beneficiarse de los efectos jurídicos de esta figura.*

o. Respecto a la condición de bien de familia del inmueble objeto de embargo, se observa que la Suprema Corte de Justicia, juzgó en sus motivaciones lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *“(…) Conforme al artículo 1 de la Ley núm. 339 de 1968, los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia. De su lado, el artículo 5 de la Ley núm. 1024 de 1928, la constitución de un bien de familia no puede producirse sobre un bien gravado de un privilegio o de una hipoteca, sea convencional, sea judicial, o de anticresis, cuando los acreedores han tomado inscripción anteriormente al acto constitutivo, o a más tardar; en el plazo fijado en el artículo 8 de la misma ley.*

2. *(…) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte a-qua consideró que la sentencia de adjudicación estaba viciada de nulidad porque el inmueble era inembargable por constituir un bien de familia conforme la Ley núm. 339 de 1968. A juicio de esta Corte de Casación, si bien el contrato de hipoteca, como aduce la recurrente, es de fecha 28 de abril de 2010, y el contrato de dación en pago que afectó el inmueble como bien de familia, es de fecha posterior, esto es, del día 18 de noviembre de 2010, lo cierto es que la hipoteca fue inscrita en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, un año y diez meses después de haber sido consentida, transcurso de tiempo durante el cual tuvo lugar la referida donación*

3. *En tal virtud, por no haber inscrito de manera oportuna la recurrente la hipoteca en el registro correspondiente, dicho inmueble no se encontraba gravado-por ende, no era oponible su acreencia-, por lo que no existía limitación alguna a que fuera afectado el inmueble como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien de familia, según se desprende del artículo 5 de la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia y consecuentemente inembargable, según el artículo primero del mismo cuerpo normativo. En tal virtud, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la alzada ha obrado conforme a la norma aplicable a los hechos del caso al disponer la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada en tales condiciones, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado”.*

p. De las motivaciones transcritas precedentemente, esta sede constitucional retiene que la condición de bien de familia del inmueble embargado, fue entendida por la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar que la recurrida lo había adquirido formalmente de manos del Estado dominicano el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), y el registro del acto de hipoteca fue realizado por la recurrente en la Conservaduría el diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), de ahí que el referido registro fue realizado un (1) año y diez (10) meses después que tuvo lugar la referida donación, por lo que a ese fin la Alta Corte tuvo a bien aplicar lo señalado en el artículo 1 de la Ley núm. 339, de mil novecientos sesenta y ocho (1968), el cual dispone:

*Artículo 1. Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia.*

*La inembargabilidad del bien de familia constituido (...), solo desaparece mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley no. 2410 de 1928.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Sobre la inembargabilidad de los bienes de familia, este tribunal en su Sentencia TC/0142/15, dispuso lo siguiente:

*1. (...) Conviene indicar, por tanto, que la especie concierne la determinación de la verdadera titularidad o propiedad del bien de familia más arriba descrito, cuyo estatus especial en principio generaría bloqueo registral impeditivo de acto de disposición y de constitución e inscripciones de cargas y gravámenes, (...)*

*2. Estas limitantes ordinariamente gravan los inmuebles que transfieren el Estado dominicano en favor de particulares con motivo de planes especiales de mejoramiento social decididos por el Poder Ejecutivo (o por sus órganos autónomos) como ocurre en el caso que nos ocupa. Por este motivo, sobre dichos inmuebles pesaba originalmente el impedimento de transferencia inherente a los bienes de familia, que solo pueden desactivarse cuando sus propietarios cumplen, por un lado, con la normativa prevista específicamente a ese propósito en la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, y, por otro lado, con la obtención de autorización del Poder Ejecutivo. Todo ello, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 339, sobre Bien de familia (que modificó algunos aspectos de la referida ley núm. 1054), así como de la interpretación efectuada al respecto por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia.*

r. En atención a que la Sentencia núm. 1289-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental, este tribunal constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la señora



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mercedes Espinal Williams de Sánchez, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Espinal Williams de Sánchez, contra la Sentencia núm. 1289-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Espinal Williams de Sánchez, contra la Sentencia núm. 1289-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, Mercedes Espinal Williams de Sánchez; y, a la parte recurrida Doris Esther Portes Silvestre, para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del

---

<sup>3</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez contra la Sentencia núm. 1289-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**  
**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE**  
**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,**  
**CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

**HISTÓRICO PROCESAL Y**  
**ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

1. El conflicto se origina con el proceso de embargo inmobiliario llevado en contra de la señora Doris Esther Portes Silvestre, por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez, en virtud de incumplimiento en el pago de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito en fecha 28 de abril de 2010 y registrado en la Conservaduría el día diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), un año y diez meses después.
2. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en atención al anterior proceso, declaró adjudicataria del inmueble en litis a la acreedora Mercedes Espinal Williams de Sánchez, mediante Sentencia núm. 3616, del 18 de octubre de 2013. Decisión está que fue recurrida en apelación por la señora Doris Esther Portes Silvestre, alegando la constitución del bien de familia sobre dicha propiedad, deviniendo en inembargable.
3. En esa tesitura, mediante sentencia núm. 545-2016-SS-00281 de fecha 27 de mayo de 2016, fue revocada la sentencia de primer grado y declarado nulo el procedimiento de embargo inmobiliario.
4. Inconforme con tal decisión, la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez interpuso un recurso de casación, el cual, fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al estimar que la corte obró correctamente con relación a que el inmueble forma parte de un bien de familia, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 339 de 1968.

Expediente núm. TC-04-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez contra la Sentencia núm. 1289-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En desacuerdo con dicha decisión, la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1289-2020, del 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por supuestamente haber incurrido en errónea aplicación de la ley, falta de base legal, y vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.

6. Esto así en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no consideró que la referida constitución en bien de familia es de fecha 18 de noviembre de 2010, posterior al contrato de garantía hipotecaria entre las suscritas.

7. Y, además, alegando que:

*“tanto la Ley núm. 339 de 1968, cuando se requiere la intervención de Bienes Nacionales, como la Ley núm. 472 de 1964, cuando se hace referencia al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), estipulan que la constitución de bien de familia se hará constar en el acto y en el documento que ampare el derecho del beneficiario, sea por donación o por venta, sin necesidad de ningún otro requisito legal, por lo que todo lo referente al contrato de donación en favor de DORIS ESTHER PORTES SILVESTRE, fue mal interpretado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, que desconocieron la existencia y vigencia de la Ley núm. 39, del año 1966, Gaceta Oficial núm. 9010, que tiene otras motivaciones y otro alcance legal para referirse solo a los terrenos o solares donde los particulares hayan construido mejoras, haciéndose mención de la indicada Ley núm. 39 en el acto de donación del solar sin ninguna otra consideración en favor de la beneficiaria DORIS ESTHER PORTES SILVESTRE que no sea el cumplimiento de las previsiones de la Ley núm. 108-05 y sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentos, señalando que el inmueble objeto de la donación se encontraba en estado de indivisión y los derechos amparados en constancias anotadas, sin remitir para nada la Ley núm. 1924 de 1928, ni tampoco hacer señalamiento alguno en el contrato de donación sobre constitución de bien de familia por la circunstancia de que, conforme con la misma ley núm. 39 el Estado puede rescindir en cualquier momento el contrato y venderle o donarle a otra persona en caso de incumplimiento de lo estipulado en la misma (...).*

8. En respuesta a lo planteado por la recurrente, este Tribunal mediante la sentencia objeto de este voto, rechaza el recurso de revisión y por ende confirma la decisión impugnada, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia no podía tomar en consideración argumentos respecto a la interpretación a la ley que no le fueron planteados en dicha instancia, así como tampoco, este Tribunal Constitucional puede conocer de argumentos y hechos nuevos cuya competencia corresponde a los tribunales ordinarios.

9. En el caso que nos ocupa, si bien nos encontramos contestes con la decisión de la mayoría de este plenario en cuanto a que no se le pueden imputar violaciones a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber fallado sobre pedimentos y elementos probatorios que no le fueron presentados en su oportunidad, no es menos cierto que, hacemos constar el presente voto salvado en lo concerniente a lo expuesto en los literales (l) y (m), los cuales establecen lo siguiente:

*(l) Asimismo, sobre los alegatos que promueve el recurrente para demostrar la existencia de una vulneración al debido proceso, por procederse a una incorrecta valoración del contrato de donación, e indicar que este no podía ser suscrito por el Estado Dominicano, en beneficio de la recurrida, por no ostentar dicha parte la condición de ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una persona de escasos recursos, resulta verificable que -además de ser un pedimento nuevo- esta pretensión está encaminada a que este Tribunal Constitucional proceda a la valoración de los hechos y las pruebas que fueron admitida legalmente en el proceso de que se trata, como evidencia de la forma en que la recurrida había adquirido el inmueble en cuestión.*

*(m) Al respecto de esas pretensiones, debemos afirmar que este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/13, de 15 de marzo de 2013, adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas, les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, el cual ha sido reiterado por varias sentencias, también refrendado por la Sentencia núm. TC/0794/17, de fecha ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).*

*ii. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0610/15, que:*

*i. Tras una lectura de los alegatos de los hoy recurrentes, se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que más bien se refiere a la forma en que el Poder Judicial –en específico la Suprema Corte de Justicia– valoró las pruebas que le fueron presentadas en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.*

*j. Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental.*

*j. En virtud del precedente antes expuesto, este tribunal considera que las violaciones a las que hace alusión la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como lo son la desnaturalización de los hechos y la valoración de la prueba,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**constituyen aspectos de legalidad, cuyo análisis corresponde a los jueces de fondo y no así al Tribunal Constitucional; esto así, en virtud de que este último solo está facultado para conocer de aquellos recursos que se fundamenten en la violación de derechos fundamentales y que, por demás, se encuentra impedido de conocer de los hechos que dan lugar a la causa.** (Subrayado nuestro)

10. En ese sentido, el Tribunal Constitucional hace referencia a que se encuentra vedado de conocer y valorar los hechos y pruebas de la causa, pues su competencia se circunscribe a la violación de derechos fundamentales, criterio que esta juzgadora estima incorrecto, toda vez que, precisamente en en la ponderación de los hechos y pruebas de la causa, los tribunales ordinarios pueden incurrir en violaciones de derechos fundamentales, cuya responsabilidad de tutela, recae en esta corporación constitucional como órgano de cierre y garante de los derechos fundamentales.

11. Esto así, en virtud de que en la valoración de las pruebas reposa precisamente la sustentación de las pretensiones de las partes, y, por ende, del proceso, que tendrá como desenlace una decisión jurisdiccional.

12. Mas aun cuando, en la especie, pudimos advertir aspectos tales, como, que si bien la inscripción de la hipoteca se realizó casi dos años después de haberse producido el acuerdo entre las partes el 28 de abril de 2018, no es menos cierto que, el conflicto no se genera con un tercero ajeno a la negociación, para lo que pudiera aducirse que dicho contrato no le fuera oponible, sino que, es la misma parte recurrida que, en pleno conocimiento de su contrato de hipoteca, diligenció posteriormente la donación por parte del Estado dominicano, el 18 de noviembre de 2010, para así beneficiarse del bien de familia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Lo anterior, en contravención a las disposiciones del Código Civil, específicamente los artículos 1134 y 1135, supletorios a esta materia conforme el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11. Veamos:

*Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley.*  
**Deben llevarse a ejecución de buena fe.**

*Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza* (Subrayado nuestro).

14. De allí se desprende que, valorando los hechos y pruebas de la causa, resulta clara y evidente la transgresión al principio de buena fe, el cual ha sido considerado una “*norma de carácter general dirigida a prevenir y sancionar los actos abusivos producidos en ejercicio-de derechos y libertades, cuando el resultado de ese ejercicio —en apariencia externa perfectamente constitucional— contradice las exigencias impuestas por dicho principio general*”<sup>5</sup>.

15. Sustentándose este principio sobre la base de “*un comportamiento conforme a las reglas objetivas de la honradez, la lealtad y el respeto a la confianza suscitada, exigidas por el tráfico jurídico y por la propia moral social*”<sup>6</sup>, demandado, desde el punto de vista de su función normativa y dimensión objetiva que, aun en el aparente ejercicio correcto de un derecho, la transgresión del canon ético social, supone una sanción, que ineludiblemente versa en la pérdida de la protección jurídica que el derecho otorga a su titular

---

<sup>5</sup>MORENO GARCÍA, Antonio. Buena fe y derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista española de derecho constitucional, ISSN 0211-5743, Año nº 13, N.º 38, España.1993. págs. 265  
<sup>6</sup> Ibidem. p. 266

Expediente núm. TC-04-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mercedes Espinal Williams de Sánchez contra la Sentencia núm. 1289-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Por consiguiente, y vislumbrado elementos fácticos y probatorios que *prima facie* pudieran variar el fondo de la cuestión, es que esta juzgadora considera que, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos, en especial, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

17. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces para fundar su decisión y dentro de ello caen los hechos de la causa, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

18. Afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, el derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso e incluso la verdadera fisionomía de la causa.

19. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, entran la garantía procesal de la configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

20. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

21. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar inadmisibles o rechazar los casos por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

22. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

*i. “cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”*

23. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal interno errado. Es así que entendemos, que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas, el juez ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma.

25. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar la pertinencia y utilidad para el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

26. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

**CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido en la sentencia objeto del presente voto, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos, el juzgador ordinario violentó un derecho fundamental, por ser este Tribunal Constitucional el órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, debiendo garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**